

108
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO A LA REFORMA DEL DELITO
DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PARA EL
D. F. ART. 187 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
CASTILLO. MORQUECHO AARON



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

CD. Universitaria, a 10 de abril de 1997.

**C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E .**

EL C. AARON CASTILLO MORQUECHO, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO A LA REFORMA DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminario para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

DR. RALF CARRANCA Y RIVAS

DEDICATORIAS:

A mi Madre, dedico el presente trabajo, con todo cariño, respeto y admiración.

Te quiero.

**Al Lic. Joaquín Dávalos Paz,
con agradecimiento y por
honrarme con su amistad.**

**Al Dr. Carlos Daza Gómez,
por su confianza y apoyo en
la elaboración de esta tesis.**

**ANALISIS JURIDICO A LA REFORMA DEL DELITO DE
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTICULO 187 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.**

INDICE

Introducción	1
--------------	---

CAPITULO I

1.	Antecedentes	3
1.1	Antecedentes Históricos	3
	1.1.1 En Roma	3
	1.1.2 En México	5
1.2	Antecedentes Legislativos	11
	1.2.1 Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835	11
	1.2.2 Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852	13
	1.2.3 Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869	14
	1.2.4 Código Penal Español de 1870	16
	1.2.5 Código Penal Mexicano de 1871	17
	1.2.6 Código Penal Mexicano de 1929	18
	1.2.7 Código Penal Mexicano de 1931	19

CAPITULO II

2.	Teoría del Delito	21
	2.1 El Delito	21

2.2	Corrientes del Delito	22
2.3	Elementos del Delito	24
2.3.1	La conducta y su Aspecto Negativo	24
	A) La Acción	25
	B) La Omisión	26
	C) Los Sujetos del Delito	27
	D) El Objeto del Delito	30
2.3.2	La Tipicidad y su Aspecto Negativo	32
2.3.3	La Antijuridicidad	35
2.3.3.1	Causas de Exclusión del Delito	36
2.3.4	La Culpabilidad y su Aspecto Negativo	42
	A) El Dolo	43
	B) La Culpa	44
2.3.5	La Punibilidad y su Aspecto Negativo	46

CAPITULO III

3.	Análisis a la Reforma del 10 de Enero de 1994, al Delito de Quebrantamiento de Sellos	49
3.1	Conceptos Constitutivos del Delito en Estudio	49
	3.1.1 Autoridad	49
	3.1.2 Quebrantar	52
	3.1.3 Sellos	53
3.2	Estudio Dogmático del Delito en Estudio	54
	3.2.1 Sus Elementos	54
	A) La Conducta	54

B) La Tipicidad	57
C) La Antijuridicidad	57
D) La Culpabilidad	59
E) La Punibilidad	60
3.3 Fundamento y Análisis de la Reforma al Delito de Quebrantamiento de Sellos	61
3.3.1 Análisis de la Exposición de Motivos	61
3.4 Trabajos en Favor de la Comunidad	68

CAPITULO IV

4. Estudio Comparativo de Artículos relativos al Delito de Quebrantamiento de Sellos en la Legislación Extranjera y Nacional.	76
4.1 Legislación Extranjera	76
4.1.1 A) Argentina	76
B) Uruguay	77
C) Chile	77
4.2 Legislación Nacional	78
4.2.1 A) San Luis Potosí	78
B) Sonora	78
C) Morelos	79
 Jurisprudencia	 81
 Conclusiones	 86
 Bibliografía	 88

INTRODUCCION

Es indudable que el estudio de los ilícitos que se cometen en contra de la Autoridad o del Estado, revisten singular importancia, ya que se destacan los análisis respecto de la sistemática y metodología de la conformación y ubicación de las figuras típicas correspondientes. El presente trabajo habrá de avocarse al estudio de la reforma del artículo 187 del Código Penal Federal, de fecha 10 de enero de 1994.

El plan de la obra está referido al planteamiento de los antecedentes del delito de Quebrantamiento de Sellos, exponiéndose la profundidad del pensamiento y descripción del Derecho Romano. En orden cronológico habrá de señalarse los antecedentes del delito referido en México, singularizándose por su importancia los antecedentes formales que se contienen en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835. El mismo proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852, que desembocaron en el código para el mismo estado de 1869.

Debido a la repercusión en nuestra legislación habrá de hacerse referencia al Código Español de 1870, cuerpo de leyes que trascendió en importancia para los antecedentes e influencia que ejerció para el Código Penal Mexicano de 1871, misma que trascendió hasta las codificaciones del 29 y 31 del mismo Código que hoy se encuentra en vigencia.

Habrà de exponerse un apartado especial para la teoría del delito, en donde se analizarán de manera específica las figuras trascendentales como la conducta y la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, así como el aspecto negativo de cada uno de estos elementos.

Merece especial atención, el análisis de las razones y argumentos del Legislador, que desembocaron en la reforma del delito materia de este trabajo, que realizada el 10 de enero de 1994 variaron la sanción a este ilícito, para proseguir apuntando hacia los temas del trabajo en favor de la comunidad, y la punibilidad que preveía la figura delictiva antes de la reforma.

Es interesante el análisis comparativo del derecho en los países de Argentina, Uruguay y Chile. Así como el tratamiento, que la Legislación Penal de los Estados de San Luis Potosí, Sonora y Morelos, otorgan a la figura típica en comento, para apreciar el criterio Jurisprudencial del tema estudiado.

El Sustentante.

CAPITULO I

Antecedentes Históricos En Roma, En México, Antecedentes Legislativos, Código Penal Para El Estado De Veracruz De 1835, Proyecto De Código Criminal Y Penal De 1851-1852, Código Penal Para El Estado De Veracruz Llave De 1869, Código Penal Español De 1870, Código Penal Mexicano De 1871, Código Penal Mexicano De 1929, Código Penal Mexicano De 1931.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En Roma.

En la antigua Roma existían ciertos delitos que atentaban en contra del Estado Romano, a este tipo de ilícitos se les conoce como delitos que se cometen en contra de la Autoridad; toda vez que el motivo del presente trabajo versa, sobre el delito de Quebrantamiento de Sellos, el cual se prevé en nuestra legislación mexicana dentro del Código Penal en el artículo 187, y se localiza en el rubro de los delitos en contra de la Autoridad, iniciaremos el análisis del delito señalado anteriormente refiriéndonos a los ilícitos en contra de la Autoridad Romana. Los delitos que se cometían por medio de la violencia quedaban comprendidos en el crimen vis Publicae. El desacato a un Magistrado en ejercicio de sus funciones se consideraba injuria atroz, y era castigado con graves penas como la deportatio in insulam, es decir el destierro a una isla, para los honestiores y la pena capital para los humilliores.

La usurpación de funciones públicas (estas pertenecientes al imperium o las potestas) era castigada por la Lex Julia Majestate.

El derecho eclesiástico castigaba la corrupción (el juzgador que vendía el juicio) la exacción indebida por ministros de la iglesia, y el tráfico de bienes espirituales (simonía).

Los estatutos comunales castigaron el peculado y la concusión; previeron el crimen corruptelae; llamaron baratería a la corrupción del juez, y aplicaron, según los casos, penas de distinta severidad, que comprendían desde la infamia hasta la muerte.

La rebelión contra las Autoridades, la resistencia a la fuerza pública y la ofensa al magistrado en funciones, se reprimieron con medidas severas, como el Wergeld agravado, las penas agravadas y el último suplicio.

El delito de simulación de influencias denominado por los prácticos venditio fumí, fue castigado ya como injuria, con pena de azotes, como delito de falsedad. El antecedente inmediato al delito de Quebrantamiento de Sellos lo expone el autor italiano Manzini, quien citando a Mommsen, nos dice :

"En el Derecho Romano este delito está previsto en forma específica, sólo en algún caso, como por ejemplo, en la hipótesis de la violación de sellos que se había hecho poner el acusador privado sobre las ccsas secuestradas en poder del acusado o en poder de terceros". (1)

Los delitos y sanciones enumeradas anteriormente conforman un antecedente histórico de los delitos en contra de la Autoridad.

(1) Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Penal, Edit. Ediar, Buenos Aires 1961, Tomo 9, Pág.318.

En México.

En el antiguo Derecho de los Aztecas, no se contemplaba el delito de Quebrantamiento de Sellos, toda vez que en esa época de nuestra historia no existían los sellos, así como, que se localiza poca información en virtud tal que, a la llegada de los Españoles se destruye gran parte de nuestra herencia cultural y no hay reminiscencia de nuestro derecho habida cuenta de que los españoles a su llegada y posterior conquista de aztecas, mayas y demás pueblos que habitaban otrora nuestro México, impusieron sus costumbres así como su Derecho, por lo que citamos en este trabajo lo descrito por Mendieta y Nuñez, como lo que consideramos delitos en contra de la Autoridad.

"El que usaba en la guerra o en alguna ceremonia o fiesta pública las insignias del Rey, sufría la pena capital y la confiscación de sus bienes". (2)

Como se podrá observar el Rey era la máxima Autoridad en los pueblos de nuestros antepasados los indígenas por lo cual consideramos es un delito en contra de la Autoridad.

También hacemos referencia a lo descrito por Alba H. Carlos, lo que el denomina delitos cometidos por funcionarios, en virtud de atentar estos en el pueblo azteca en contra de la administración Pública, es decir la Autoridad, clasificándolos este autor en el capítulo sexto de los delitos, y enlistándolos por artículo, a los que citaremos conforme a la clasificación de este autor.

(2) Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Edit. Purrúa, México-1992, Pág. 70.

***Art. 147.- Los embajadores que no cumplan con la estricta y satisfactoriamente con su cometido, de acuerdo con las órdenes e instrucciones recibidas, serán castigados con la pena de muerte por degollamiento*. (3).**

Los funcionarios con la misión de embajadores entre los aztecas, que no cumplieran con las instrucciones recibidas, se les aplicaba una pena de muerte la cual, para nosotros era exagerada y pecaba en la barbarie, y más aún ya que era por degollamiento.

***Art.148.- A los embajadores que regresen sin haber obtenido respuesta alguna se les aplicará igual pena*. (4)**

De igual manera si el embajador volvía al pueblo Azteca sin conseguir su objetivo se le castigaba con la pena de degollamiento.

***Art. 149.- A los funcionarios que se excedan en el cobro de los tributos, cometiendo el delito de concusión, se les castigaba con el trasquilamiento en público y la destitución del empleo en casos leves, y en casos graves con la muerte*. (5)**

(3) Alba H. Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Edit. Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949, Pág.15

(4) Idem

(5) Idem

En este delito el funcionario azteca que cobraba impuestos en exceso se le cortaba el pelo si era leve su exceso, y si era muy excesivo la sanción consistía en la supresión de la vida, lo cual también a nuestro parecer resultaba una pena injusta y exageradamente grave.

***Art. 150.- A los que cometen el delito de peculado se les aplicará la pena de muerte*. (6)**

Por peculado se entiende en el Derecho Positivo Mexicano lo prescrito por el artículo 223 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual a la letra dice :

* Comete el delito de peculado :

1.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa". (7)

Si entendemos que un servidor público es un funcionario, en el tiempo de los aztecas si este utilizaba para sí el favor del Gobierno Azteca o cosas pertenecientes a él, sea cual fuere el monto, se hacia acreedor a la muerte.

***Art. 151.- Cuando el peculado sea cometido por un administrador real se aplicará, además la confiscación de bienes*. (8)**

(6) Idem

(7) Código Penal para el Distrito Federal, 57a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México-1996, Pág.64.

(8) Alba H. Carlos, "Estudio...., Op. cit., Pág.15

Si el funcionamiento que comete el delito de peculado era un Administrador real, además de la pena de muerte se le confiscaban sus bienes.

***Art. 152.- La malversación será castigada con la esclavitud*. (9)**

Si el Funcionario Azteca realizaba un mal uso de las fuentes de ingresos del Gobierno de Aztlán, este recibía como pena la esclavitud.

Art. 153.- los jueces y magistrados que incurran en el delito de cohecho, es decir que acepten dádivas u obsequios durante el ejercicio de su cargo, serán castigados en la misma forma señalada por el artículo 149*. (10)

Si el funcionario Azteca dedicado al aparato judicial (Juez o Magistrado) recibía algún obsequio o gratificación durante el ejercicio de su encargo, como castigo, si su delito es leve sufrirá el trasquilamiento y si es grave su actuar se hará merecedor a la pena de muerte.

Art. 154.- Los funcionarios del Mercado Tianquizpan Tlacoyoque que no cumplan con las funciones que se les ha conferido, serán castigados con la pérdida del empleo y destierro ... *. (11)

Aquel Funcionario Azteca encargado del mercado que no realice su función debidamente se le sanciona con el despido de su cargo y el destierro de Aztlán.

(9) Idem

(10) Idem

(11) Idem

Art. 155.- La mala interpretación del Derecho por parte de los jueces y magistrados se castigará en casos leves con la destitución del empleo, y en casos graves con la muerte". (12)

Si los funcionarios a cargo del aparato judicial (jueces y magistrados), daban una mala interpretación del Derecho que aplicaban, se les sancionaba en casos leves con la pérdida del empleo y en casos graves con la privación de la vida.

Art. 156.- Los jueces y magistrados que den falsa relación al Rey respecto de los negocios, sufrirán las penas señaladas en el art. 149". (13)

Cuando el juez o magistrado no dijeran la verdad al Rey, quien era la máxima Autoridad Azteca de los negocios que estos conocían, si era leve el delito se le trasquilaba, pero su el delito era de gravedad sufrían la pena de muerte.

***Art. 157.- Sufrirán las mismas penas los jueces y magistrados que ejerzan sus funciones fuera del palacio real". (14)**

En el caso en que los jueces y magistrados realicen su encargo en el exterior del local para el cual se les había destinado el ejercicio de sus funciones se harían acreedores a las penas señaladas en el artículo anterior.

(12) Idem

(13) Idem

(14) Idem

(15) Idem

Art. 158.- Sufrirán pena de muerte :

I. Los jueces que sentencien injustamente.

II. Los jueces que demuestren parcialidad en los juicios*. (15)

Se les condenaba a muerte, a los jueces que sus resoluciones no eran apegadas a Derecho, es decir injustas, así como si en algún juicio se inclinaban a alguna de las partes.

***Art. 159.- Los ejecutores que se nieguen a cumplir la sentencia, sufrirán la misma pena que se nieguen a ejecutar*. (16)**

En el imperio Azteca a la persona que se le asigne la ejecución de una sentencia, si no la realizaba, sufrían la pena que este debería ejecutar.

Como podemos colegir de los delitos mencionados con antelación, estos eran cometidos por autoridades ordenadoras o ejecutoras, cuyo desempeño consistía en la Administración Pública, y delinquían en menoscabo de la misma, es decir, contra la Autoridad del Estado Azteca, y como podremos observar la sanción a este tipo de delitos era extremadamente enérgica, llegando en la mayoría de los casos a la supresión de la vida de quien se atrevía este tipo de ilícitos, ya que en virtud de la naturaleza del castigo estimamos que eran pocos si no es que nadie, los que su conducta se apegaba a lo antes descrito.

Estimando los ilícitos ya comentados como un antecedente histórico en México, de los delitos que se cometen en contra de la Autoridad y en consecuencia del tipo penal de Quebrantamiento de Sellos.

(16) Idem

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Realizaremos en el presente trabajo una comparación entre los diversos catálogos penales y proyectos que han tratado de regir en nuestro país o en alguna Entidad Federativa, y los que han regido, así como el Código Penal Español de 1870. Por ser la base de la misma materia en México de 1871, esta apreciación se hará sobre los preceptos legales que hablan, acerca del delito de Quebrantamiento de Sellos, contemplando en el artículo 187 de nuestra actual legislación penal.

Código Penal para el Estado de Veracruz 1835.

Este ordenamiento legal, rigió en el estado libre y soberano de Veracruz, entrando en vigencia por el Decreto de fecha 28 de Abril de 1835, emitido por el VI gobernador Juan Francisco de Barcena, y para el estudio del presente trabajo analizaremos el artículo 390, que se ubica en el Título IV de los delitos contra la Fe pública, sección VIII, de la sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en archivos, oficinas u otras depositarías públicas, de la apertura ilegal de testamentos cerrados, y del quebrantamiento de secuestros, embargos o sellos puestos por autoridad legítima, precepto legal que reza :

Cuando por disposición del gobierno o de la autoridad competente se, cerrare y sellare alguna habitación, caja, baúl u otra cosa semejante para asegurar los papeles y efectos que contengan, pertenecientes a persona acusada o indiciada de delito a que este impuesta por la ley, pena corporal o de infamia, cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, o rompa sellos o sustraiga o destruya en todo o en parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá la pena de dos a ocho años de prisión. (17)

(17) Leyes Penales Mexicanas, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México-1979, Tomo I Pág.67.

Este numeral nos indica que por orden del gobierno o autoridad competente, lo cual nos parecen significados análogos, toda vez que el gobierno es una autoridad competente, así como también estimamos que sólo debe de hablar de autoridad, ya que en el referido artículo también se sobre entiende que existe a contrario sensu, autoridad incompetente.

Continúa el numeral diciendo que se sellare, habitación, caja, baúl u otra cosa semejante, a efecto de asegurar papeles y efectos que contengan, que pertenezcan a algún acusado o indiciado estando impuesto a pena corporal o de infamia, continúa diciendo que a cualquiera que maliciosamente rompa los sellos, está quiere decir que si no hay malicia no existe delito, para posteriormente establecer la punibilidad que consiste en pena de dos a ocho años de prisión, misma que puede ser un poco exagerada, más sin embargo pensamos que es acertada, ya que se deja al arbitrio del órgano jurisdiccional un amplio margen para sancionar al delincuente.

Como podemos apreciar este precepto legal es de gran amplitud, tratando el legislador de encuadrar debidamente la conducta contraria al orden jurídico y entendemos que se refiere sobre todo, al órgano investigador y jurisdiccional, es decir, lo que se conoce como Ministerio Público y Juez respectivamente, preservando los indicios del delito, medios o instrumentos del mismo, toda vez que en esa época no existían tantas disposiciones reglamentarias como hoy en día, tal es el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras más, mismas que al ser aplicadas ordenan la imposición de sellos a efecto de clausurar algunos establecimientos comerciales.

Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852.

Proseguimos nuestro estudio haciendo referencia al Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852, elaborando por Antonio Corona, mismo que envió al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz, el cual en su segunda parte de los delitos públicos, Título X, infidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos, quebrantamiento de secuestros y sellos de autoridad pública. En su numeral 337 dispone que :

"El que rompiere o quebrante los sellos puestos a alguna habitación, estante, caja u otro por autoridad pública, el que abra lo cerrado y sellado y el que sustrajera algún documento, papel, libro, ropa, instrumento o efecto que se custodiase en habitación o mueble sellado, sufrirá de seis meses de prisión a ocho años. Si por este quebrantamiento, apertura o sustracción se impide la prueba de algún delito o se causa la pérdida de algún título de propiedad o el extravío de bienes que pudieran responder por el pago total o parcial de los acreedores o de propiedades públicas o pertenecientes a otros particulares, el responsable sufrirá de seis meses de prisión a diez años de trabajos forzados.

Cuando cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores, los encargados de la custodia del archivo, depósito, habitación o mueble sellado o secuestrado, incurrirán en la pena de infamia y sufrirán de dos a diez años de trabajos forzados. El cohecho o soborno se consideran como circunstancia agravante, y el cohechador o sobornador se tendrá como autor y reo principal".
(18)

Del texto del artículo anterior se desprende, que por primera vez se utilizan las excepciones de quebrantamiento de sellos y por Autoridad Pública, de la cual esta última interpretada a contrario sensu, también se entiende que existe Autoridad privada, también es atinada la pena que contempla la privación de la libertad, con un parámetro que va de los seis meses a ocho años de prisión.

Este delito se agrava, si por ese quebrantamiento de sellos se impide la probanza de algún delito o la pérdida de algún título de propiedad o algún bien, lo que consideramos se trata de algún negocio de naturaleza civil, enmarcando otra área del Derecho. Si el que cometiere el delito es el encargado de la custodia de los sellos también incurre en delito y es sancionado, y por último en el citado artículo la pena se agrava al producirse el quebrantamiento de sellos por cohecho o soborno. El numeral en estudio es de gran amplitud y trata de encuadrar debidamente las conductas ilícitas, sin embargo concretiza demasiado estas conductas, pudiendo ser más fácil su redacción y de mayor amplitud, conteniendo variada conducta delictiva, como el actual delito de quebrantamiento de sellos en vigor en el Distrito Federal, al que mencionaremos posteriormente.

Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869.

Le corresponde en orden cronológico en esta ocasión, al Código Penal para el Estado de Veracruz Llave, con fecha de 17 de Diciembre de 1868, emitido por un Decreto, por el cual el proyecto de Código Penal se tendrá como sanción de ley obligatoria en el Estado a partir del 5 de mayo de 1869. En el Código Penal en el cual en el libro segundo, título duodécimo, de los delitos contra la Fe Pública, en su capítulo IV, de la fidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos y quebrantamiento de secuestros y sellos de autoridad pública, en su artículo 363, el cual reza :

***El que rompiere o quebrantare los sellos puestos por autoridad pública a alguna habitación, estante, caja u otro mueble, el que abra lo cerrado y sellado, y el que sustrajere algún documento, papel, libro, ropa, efecto o instrumento que se custodiare en habitación o mueble sellado, sufrirá de tres meses de prisión a ocho años de trabajo de policía. Si por ese quebrantamiento, apertura o sustracción se impide la prueba de algún delito o se causa la pérdida de algún título de propiedad o el extravío de bienes que pudieran servir para el pago total o parcial de los acreedores o de propiedades públicas, o pertenecientes a otros particulares el responsable sufrirá de seis meses de prisión a diez años de trabajos forzados*. (19)**

En el artículo en estudio se vuelve a incluir la palabra quebrantar, así como rompiere y abrir lo sellado estas dos últimas acepciones nos parece que se encuentran de más, ya que el verbo quebrantar las envuelve a las dos, y nuevamente se expresa la frase Autoridad Pública, realizando además un listado el cual consideramos que debe suprimirse, también en este artículo se agrava la pena si por ese quebrantamiento se impide la probanza de algún delito o la pérdida de algún título de propiedad o de algún bien para el pago a acreedores, lo que es, suponemos, de material civil, también encontramos que se añade el quebrantamiento de sellos a propiedades públicas o de particulares, por lo que presumimos que en esa Entidad Federativa en esos años, ya existían ordenamientos reglamentarios, que contemplan la colocación de sellos.

Código Penal Español de 1870.

Tomando en consideración que gran parte de la redacción del Código Penal Mexicano se basa en el Código Penal Español de 1870, se hace necesaria su mención y análisis. El catálogo de delitos de 1870 en España se promulga el 17 de junio de 1870 y entró en vigor el 18 de junio de 1870. Así en el libro segundo, capítulo V, de los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos injurias y amenazas a sus agentes y a los demás Funcionarios Públicos en su artículo 266 prescribe :

1.- Cometén desacato :

" Los que hallándose un ministro de la corona o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con acción de estas, los calumniaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirigiere o lo amenazaren " (20)

Consideramos que el artículo antes citado nos conduce a la interpretación de las calumnias de hecho o de palabra que se realicen en contra de la Autoridad, siempre y cuando se hallé en el ejercicio de sus funciones, así como un ministro de la corona, y tomando en cuenta que en el delito de quebrantamiento de sellos, se atenta en contra de la Autoridad, este es el precedente en el que se basó el legislador mexicano para la realización del delito en estudio y plasmarlo en el Código Penal de 1871, amén de que como ya lo observamos con antelación en los ordenamientos legales antes citados se preveía y sancionaba el multicitado delito.

Código Penal Mexicano de 1871.

Toca el turno de analizar el primer Código Penal que tuvo vigencia en materia federal. Se formó una comisión para integrar el Código Penal en aquel entonces el Ministro de Justicia, Don Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República Lic. Benito Juárez, formó la comisión en la que destaca el Lic. Antonio Martínez de Castro por sus numerosas y acertadas intervenciones, y quien fue el presidente de la comisión.

Por lo que a este Código se le conoce también como "Martínez de Castro", en sesión de 5 de octubre de 1868, se tomó para el orden que seguirá el Código Penal Mexicano, al Español como modelo comparativo de su texto.

Se interrumpieron los trabajos de la comisión en el año de 1863, por causa de la invasión extranjera reanudándose nuevamente en 1869, para que en el año de 1871, por medio de un decreto se establece el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación localizándose en el Libro tercero de los delitos en particular, título octavo. De los delitos contra el Orden Público, capítulo VI, Quebrantamiento de Sellos, el cual en su artículo 887 prescribe :

"El que quebrante los sellos puestos por orden de la Autoridad pública, será castigado con la pena de tres años de prisión, si el delincuentes fuera la persona encargada de su custodia, o el funcionario mismo que mando ponerlos, faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prisión". (21)

De la redacción del numeral citado nos damos cuenta que retoma los conceptos quebrantar y autoridad pública, que mencionan los antecedentes legislativos ya vistos con antelación, aplicando el legislador de 1871 una pena privativa de la libertad de tres años, si es la persona a quien se le encomendó la custodia de lo sellado o el funcionario quien ordenó la colocación de los sellos, y la pena se atenúa a dos años de privación de la libertad si el sujeto que quebranta los sellos no se adecua a alguna de las dos hipótesis con anterioridad descritas, siendo el precepto legal analizado, el primero que rigió en la República Mexicana para el delito de quebrantamiento de sellos.

Código Penal Mexicano de 1929.

El código penal que rigió en nuestro país, en el año de 1929, fue el segundo ordenamiento legal en materia penal que tuvo vigencia en México, al cual se le conoce también como "Código Almaraz". El C. Emilio Portes Gil, presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto de fecha 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal de ese año, al cual se hará referencia al libro segundo, título sexto, de los delitos contra la autoridad, capítulo III, del quebrantamiento de sellos, el cual en su artículo 493 prescribe :

"Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de dos a cuatro años de segregación, si el delincuente fuera la persona encargada de su custodia o el funcionario mismo que mandó ponerlos, faltando esta circunstancia, la sanción será de seis meses de arresto a seis años de segregación". (22)

(22) Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, Secretaría de Gobernación, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México-1929, Págs.119 y 120.

Tomando en consideración lo descrito por el numeral antes citado, apreciamos que el Legislador de 1929, retoma íntegramente del Código Penal de 1871, la descripción típica del delito en estudio, variando por lo que hace a la pena, toda vez que el Código Martínez de Castro contempla como sanción a quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, un castigo que consiste en la privación de la libertad y el Código Almaraz estipula una pena que se agrava si el delincuente es la persona encargada de la custodia de la cosa sellada o el funcionario que ordenó colocar los sellos se les aplicará la segregación, y a falta de esta hipótesis, la pena va del arresto a la segregación.

Estimamos por nuestra parte que la pena debe consistir en la privación de la libertad.

Código Penal Mexicano de 1931.

Para concluir el presente capítulo haremos referencia al Código Penal que continúa vigente hasta nuestros días, mismo que data del año de 1931 para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, ordenamiento legal que ha sufrido numerosas reformas a su articulado y el presente trabajo es motivo de una de ellas por lo que, nos referimos al citado Código a su libro segundo, título sexto, delitos contra la autoridad, capítulo III, Quebrantamiento de Sellos, el cual en su artículo 187, prescribe :

"Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez". (23)

(23) De Pina, Rafael; Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, Concordancia, Notes y Jurisprudencia, Edit. Minerva, México-1994, Pág. 62.

El numeral citado líneas atrás al igual que el Código Almaraz, tipifica de idéntica manera la conducta de quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública variando el Código de 1931.

También en lo concerniente a la punibilidad, es decir, al castigo al que se hace acreedor el delincuente, siendo esta privativa de la libertad que puede ir de tres meses a tres años de prisión a juicio del órgano jurisdiccional, y toda vez que la reforma del delito que nos ocupa estriba en la sanción, ésta la analizaremos en el avance del presente trabajo.

CAPITULO II

Teoría Del Delito, El Delito, Corrientes Del Delito, Elementos De Delito, La Conducta Y Su Aspecto Negativo, La tipicidad Y Su Aspecto Negativo, La Antijuridicidad, Causas De Exclusión Del Delito, La Culpabilidad Y Su Aspecto Negativo, La Punibilidad Y Su Aspecto Negativo.

TEORIA DEL DELITO.

El Delito.

Continuando con el desarrollo del presente trabajo nos referimos a las diversas definiciones que los doctrinarios dan acerca del delito; el jurista Carranca y Trujillo nos dice lo siguiente "Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (24) . Por su parte, Castellanos Tena, quien cita a Rafael Garofalo, define al delito natural como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (25)

Pavón Vasconcelos, quien cita a Carrara al respecto lo define de la siguiente manera es : "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para

(24) Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, 13a Edición, Edit. Porrúa S.A., México-1960, Pág. 223.

(25) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27a Edición, Edit. Porrúa S.A., México-1989, Pág. 126.

proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (26)

Osorio y Nieto en su obra lo describe como : "La conducta sancionada por las leyes penales, expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad". (27)

De las anteriores ideas expuestas acerca del delito, concluimos que es un acto externo del hombre o su inacción que transgrede el orden legal impuesto por el Estado. Toda vez, que el Estado o Gobierno, es el poder capaz de imponer la ley o leyes, que rigen la vida del hombre en la sociedad, a efecto de poder vivir en paz y en un marco de justicia social.

Por su parte el Código Penal vigente en el Distrito Federal, lo define en su artículo 7, parte inicial, de la siguiente manera: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (28)

Corrientes del Delito.

Una vez que tenemos una idea de lo que significa el delito, nos referimos a las dos corrientes en las que la doctrina da la concepción analítica o atomizadora; por lo que hace a la primera de ellas, estima al delito como un todo, un algo

(26) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 6a Edición, Edit. Porrúa S.A., México-1987, Pág.164.

(27) Osorio y Nieto Cesar Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Edit.Trillas

(28) Código Penal, Op.cit., Pág. 2.

indivisible, que se encuentra sujeto a una sola parte, y por lo que hace a la concepción analítica, consideran al delito como un bloque que se puede desintegrar, más para su aparición deben esas partes ir concatenadas, es decir, aparecer simultáneamente a la vida.

Se acepta por la doctrina en general a la teoría analítica que divide al delito en partes, mismas que deben ir ligadas. Dentro de esta concepción se encuentra la bitómica, como a la que se refiere el Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya vista en su artículo 7, prescribe : "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (29) indica que al delito lo integran dos elementos : la conducta, que es la acción u omisión; y la sanción, que es la punibilidad. También encontramos la teoría triatómica que se integra de la conducta, tipicidad y la antijuridicidad; esta última se da cuando también existiendo tipicidad no existe una causa de exclusión del delito.

Además, existe la teoría Tetratómica; conducta, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad; esta última opera cuando existe un juicio de reproche.

La pentatómica, conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. La hexatómica a la que se agrega como sexto elemento la imputabilidad el señalamiento, y por último se habla de la heptatómica a la que incluyen las condiciones objetivas de punibilidad, condiciones que exige la ley.

Aceptaremos la concepción pentatómica, la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, excluyendo la imputabilidad, toda vez que estimamos que esta es consecuencia de la culpabilidad, también excluimos a

las condiciones objetivas de punibilidad, ya que consideramos que éstas son parte integrante del tipo que da lugar a la tipicidad, se dice que la punibilidad no es elemento esencial del delito ya que una conducta típica, antijurídica y culpable no necesariamente se castiga y no por ello deja de ser delito, nosotros tomando en cuenta la definición del delito por el Derecho Positivo Mexicano, en el artículo 7o del Código Penal ya citado, que nos dice que al delito lo integran la conducta y la punibilidad, así como que la reforma del artículo penal motivo del presente estudio versa fundamentalmente en la penalidad, a continuación se analizarán estos cinco elementos que forman la esencia del Delito.

Elementos del Delito.

La Conducta y su Aspecto Negativo.

La conducta o hecho es el primero de los elementos constitutivos del delito y para su análisis haremos referencia a las diversas definiciones que de la misma hacen mención los doctrinarios en materia penal.

Para Castellanos Tena "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (30)

En relación a la conducta, Pavón Vasconcelos argumenta que "Consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (31)

(30) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos ..., Op. cit., Pág.149

(31) Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual..., Op. cit., Pág.166

Osorio y Nieto nos refiere lo siguiente "Es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente". (32)

En lo concerniente a la conducta, Porte Petit manifiesta "Consiste en un hacer o en un no hacer voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o estratípico" (33) . De las diversas acepciones que de la conducta dan los autores de derecho penal, concluimos que es un acto o inactividad, así como el pensamiento del hombre (actor intelectual), con la firme voluntad de cometer un hecho ilícito y sancionado por la sociedad. Incluimos a nuestro parecer el pensamiento del ser humano, toda vez que se trata del autor intelectual, aquel que prepara la comisión del delito, es decir, la forma en la que se realizará el ilícito sancionado por la ley Penal.

A) La Acción.

La conducta como elemento del delito reviste dos formas, la acción y la omisión, se hará referencia a la primera; Carranca nos dice que la acción en estricto sentido es la "Conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario". (34)

Para Castellanos Tena "Es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación". (35)

(32) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis de Derecho Penal", 3a Edición, Edit.Trillas S.A. de C.V, México-1990, Pág.55

(33) Porte Petit Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 11a Edición, Edit. Porrúa S.A., México-1987, Pág.234

(34) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...", Op.cit., Pág.263

(35) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos...", Pág.152

Porte Petit al respecto refiere "Consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico". (36)

Los autores mencionados con antelación coinciden en que la acción es la voluntad del hombre dirigida al movimiento corporal. Considerando que ese movimiento corpóreo y voluntario debe de ser capaz de romper con el marco de derecho establecido por la Ley.

B) La Omisión.

La segunda de las formas en que se manifiesta la conducta es la omisión misma a la que los autores de Derecho Penal le dan el siguiente significado: para Carranca la constituye "La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer". (37)

Para Castellanos Tena "Radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar". (38)

Pavón Vasconcelos nos dice, que se puede definir como "La forma de conducta negativa, o inacción consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal". (39)

(36) Porte Petit Celestino, "Apuntamientos...", Pág.

(37) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...", Op.cit., Pág.264

(38) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos...", Op.cit., Pág.

(39) Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual...", Pág.200

Por su parte, Osorio y Nieto manifiesta que "Es la conducta negativa la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado". (40)

Porte Petit dice "Consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "Un tipo de mandamiento o imposición". (41)

En conclusión, por nuestra parte esgrimimos la idea en relación a la omisión como la conducta negativa, dejando de hacer o realizar un movimiento, es decir, una inacción, ocasionando esto que se cometa un hecho ilícito y que el sujeto con su inacción ya no pudo evitar.

C) Los Sujetos de Delito.

El Sujeto Activo.

En el desarrollo del tema de la conducta, misma que es desplegada por un sujeto, también se citará a los llamados sujetos, activo y pasivo, así como al objeto del delito, iniciando en primer término con el que la doctrina lo denomina sujeto activo y a este respecto Carranca nos dice lo siguiente : "El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución". (42)

(40) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis...", Op.cit., Pág.57

(41) Porte Petit Celestino, "Apuntamientos...", Op.cit., Pág.239

(42) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...", Op.cit., Pág.249

El maestro Castellano Tena manifiesta la siguiente idea: "Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad". (43)

En relación al sujeto activo, Pavón Vasconcelos afirma, "Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal". (44)

Por lo que hace al autor Osorio y Nieto nos dice : "Solo puede ser sujeto productor de la conducta ilícita penal, el hombre, único sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas". (45)

De lo expresado con antelación por los doctrinarios del Derecho Penal, surge a colación lo siguiente : Solamente el humano, es decir el hombre es el único ser con la capacidad de cometer hechos ilícitos, toda vez que cuenta con voluntariedad para conducirse de esa manera, excluyendo por lo tanto, a los animales y a las plantas, es decir, la flora y la fauna que habita el planeta llamado tierra, también se excluyen de la anterior definición las cosas inanimadas las llamadas en derecho, bienes muebles e inmuebles.

El Sujeto Pasivo.

En segundo término, como se señala en el punto anterior, se continuará el análisis tratando sobre el sujeto pasivo del delito.

(43) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos..., Op.cit., Pág.149

(44) Pavón Vasconcelos Francisco, "Derecho..., Op.cit., Pág.167

(45) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis..., Op.cit. Pág.55

El ilustre maestro Carranca y Trujillo, quien en su obra cita a Carrara, quien al respecto nos dice lo siguiente acerca del sujeto pasivo : "Se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito". (46)

Para Castellanos Tena : "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma". (47)

En lo concerniente al sujeto pasivo Pavón Vasconcelos cita a Cuello Calón, quien nos refiere lo siguiente "Por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (48)

Osorio y Nieto pone en manifiesto la siguiente definición : "Es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente directamente los efectos del delito". (49)

Para nuestro particular punto de vista, el sujeto pasivo es la persona (física o moral), quien resiente el daño sufrido por la comisión de un delito, es quien directamente se ve afectado por el hecho ilícito, lesionado así su esfera física o patrimonial, así como su interés jurídico, es decir, lo tutelado por el Derecho.

(46) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...", Op.cit. Pág.255

(47) Castellanos Tena Francisco, "Lineamientos...Op.cit., Pág. 151

(48) Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual...", Op.cit., Pág.171

(49) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis...", Op.cit., Pág.56.

D) El Objeto del Delito.

En tercer término mencionaremos al objeto del delito citando los que al respecto señalan algunos autores para el insigne maestro Carranca y Trujillo :“Es la persona o cosa, o el bien a el interés jurídico, penalmente protegidos”. (50). Este autor lo divide en objeto material y objeto jurídico, del primero de ellos nos refiere que “Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo que son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas”, y por objeto jurídico entiende que “Es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable”. (51)

El maestro Castellanos Tena en su obra nos dice que “El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa” (52) y por otra parte también nos indica que “El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la misión criminal lesionan” (53). Al respecto Pavón Vasconcelos manifiesta lo siguiente, por objeto jurídico se entiende el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal mediante la amenaza de sanción” (54) y en relación al objeto material nos indica que “Es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva”. (55)

En conclusión, el objeto del delito lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el ilícito penal, y también lo separamos en objeto material; que se

(50) Carranca y Trujillo Raúl, “Derecho...”, Op.cit., Pág.256

(51) Idem

(52) Castellanos Tena Fernando, “Lineamientos...”, Op.cit., Pág.152

(53) Idem

(54) Pavón Vasconcelos Francisco Francisco, “Manual...”, Op.cit., Pág.175

(55) Idem

manifiesta en la persona o cosa se ve lesionada con el acto delictivo, y por objeto jurídico entendemos el valor o bien que tutela el derecho, es decir, la protección que otorga la Ley.

Ausencia de Conducta.

Al referirnos a la conducta, es obligado hacer mención a su aspecto negativo, cuando existe ausencia de conducta en relación a este tema Castellanos Tena indica : "Es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico" (56). A este respecto Pavón Vasconcelos manifiesta: "Cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad". (57)

Por su parte, Osorio y Nieto nos dice lo siguiente : "En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo" (58). Si para que se dé la conducta en un sujeto dijimos que esta se divide en un acto u omisión y que en cualquiera de estas dos maneras de concretarse la conducta era pieza importante la voluntad del hombre el querer que esta se perfila a un hacer o no hacer propiciando un delito, entonces habrá

(56) Castellano Tena Fernando, "Lineamientos....", Op.cit., Pág.162

(57) Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual....", Op.cit., Pág.254

(58) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis....", Op.cit., Pág.57

ausencia de conducta, cuando con su hacer o no hacer del hombre, este no encamine su voluntad a la realización de algún hecho ilícito.

La Tipicidad y su Aspecto Negativo.

La tipicidad es el segundo de los elementos del delito, pero antes de referimos a la misma, mencionaremos lo que se conoce como tipo penal, para estar en condiciones de comprender con mayor claridad lo que es tipicidad, y en ese orden de ideas el maestro Carranca, quien cita en su obra a Eduardo Novoa Monreal, quien manifiesta lo siguiente : "El tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente, por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal" (59).

Por su parte, Castellanos Tena cita lo siguiente : "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (60)

Osorio y Nieto lo define de la siguiente manera : "Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal". (61)

Porte Petit nos manifiesta la siguiente idea : "El concepto que dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o

(59) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...Op.cit., Pág.407

(60) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos...,Op.cit., Pág.167

(61) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis..., Op.cit., Pág.57 y 58

en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". (62).

El tipo es la descripción que hace el legislador en los catálogos penales, refiriéndose a la conducta desplegada por el agente, misma que debe ajustarse a lo textualmente descrito por el legislador.

Ya una vez que obtuvimos la idea de lo que se entiende por tipo penal, nos encontramos en condiciones de establecer lo que es la tipicidad; Carranca la define aseverando que : "Es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (63)

Para Castellanos Tena "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador" . (64)

Pavón Vasconcelos la define diciendo que es "La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa". (65)

Por su parte, Porte Petit manifiesta la siguiente idea, citando en su obra a Francisco Blasco y Fernández, quien expresa, "La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia

(62) Porte Petit Celestino, "Apuntamientos...., Op.cit., Pág.335

(63) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...., Op. cit., Pág.407

(64) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos...., Op. cit., Pág.168

(65) Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual...., Op. cit., Pág.289

a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida". (66)

Esgrimimos la idea de que la tipicidad es el correcto ajustamiento de la conducta positiva o negativa, a la descrita por el legislador en los ordenamientos de índole penal.

Para finalizar el tema de la tipicidad, mencionare el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en el cual en nuestra Carta Magna establece : "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". (67)

De la lectura de este párrafo constitucional, se desprende la estricta aplicación de la ley al caso concreto, la conducta delictuosa debe adecuarse al tipo penal. Lo anterior toma vigencia en el Derecho Positivo Mexicano.

La Atipicidad.

La tipicidad también cuenta con su aspecto negativo es decir, su contraparte, y al respecto citaremos la opinión de algunos autores. Castellanos nos dice : " La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo". (68)

(66) Porte Petit Celestino, "Apuntamientos...", Op.cit., Pág.331.

(67) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117a Edición, Edit. Porrúa S.A., México-1997, Pág.14

(68) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos...", Op.cit., Pág.174

Pavón Vasconcelos nos indica que "Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho". (69)

Por su parte Porte Petit nos manifiesta la siguiente idea: "Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, pueda haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiera". (70)

Se estima entonces que la atipicidad consiste en la no adecuación o encuadramiento de la conducta desplegada por el sujeto activo en lo descrito por la ley y por ende no se integra el delito.

La Antijuridicidad.

La antijuridicidad constituye el tercer elemento del delito, para su conformación y sobre este tópico, Carranca entiende por antijuridicidad lo siguiente: "Es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado". (71)

Castellanos Tena nos indica lo siguiente: "Radica en la violación del valor o del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (72)

(69) Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual...", Op.cit., Pág.290

(70) Porte Petit Celestino, "Apun:amientos...", Op.cit., Pág.368

(71) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...Op.cit., Pág.337

(72) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos...,Op.cit.,Pág. 178

Pavón Vasconcelos, la define como : "Un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho". (73)

Para Osorio y Nieto consiste en : "Lo contrario a la norma penal". (74)

Afirmamos de lo expuesto que la antijuridicidad es la oposición y transgresión a lo dictado por el marco de derecho de una sociedad.

Causas de Exclusión del Delito.

Encontramos que la antijuridicidad es una contraposición al orden establecido y su aspecto negativo en el Derecho Positivo Mexicano, se le conoce como causas de exclusión del delito en la actualidad, algunos autores manejan otra denominación, Carranca los llama causas que excluye la incriminación, y al respecto manifiesta : "Son aquellas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral" (75) Castellanos Tena las llama causas de justificación y para este autor "Son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica". (76)

(73) Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual...", Op.cit., Pág. 295

(74) Osorio y Nieto, "Síntesis...", Op.cit., Pág.58

(75) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho...", Op.cit., Pág.458

(76) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos...", Op.cit., Pág.183

Osorio y Nieto de igual manera las denomina como causas de justificación y para el "Son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta" (77)

El jurista Porte Petit las llama causas de licitud y esgrime la siguiente idea al respecto "Pensamos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante".(78)

De tal suerte, las causas de exclusión del delito son aquellas que impiden que se origine la conducta antijurídica, dándole licitud al acto positivo o negativo del agente.

El código Penal vigente en el Distrito Federal, en el libro primero, título primero de la responsabilidad penal, en el capítulo IV, denominado causas de exclusión del delito en su artículo 15 nos da un listado de los casos en los que se excluye el delito, mismos a los que nos referimos.

*Art. 15.- El delito se excluye cuando :

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". (79)
Cuando la conducta del sujeto activo no tenga injerencia en el acto delictivo (Ausencia de conducta).

(77) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis...", Op.cit. Pág.59

(78) Porte Petit Celestino, "Apuntamientos...", Op.cit., Pág. 366

(79) Código Penal, Op. cit., Pág.5

II. "Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate".(80)

Es decir, que la conducta del agente no se apegue a lo descrito por la ley (atipicidad).

III. "Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos :

- a) Que el bien jurídico sea disponible,
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo". (81)

Si el agente realiza su conducta con la aprobación del titular del bien afectado y este posea la capacidad de disposición jurídica sobre el bien , así como que el bien sea disponible, y el titular otorgue su consentimiento sin vicios del mismo.

(80) Idem

(81) Idem

IV. "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (82)

Esta fracción se refiere a lo que se conoce como legítima defensa en contra de una agresión real, y sin derecho que afecta el bien propio o ajeno, siendo esta defensa racional.

V * Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo". (83)

Lo anterior nos indica que se excluye de responsabilidad a quien sacrifica un bien por otro de mayor valor. Se conoce esto en la doctrina como estado de necesidad.

VI. "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro". (84)

(82) Idem Pág.6

(83) Idem

(84) Idem

En esta fracción nos encontramos con lo que se conoce en la doctrina como el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, lo que opera, si es racional el medio utilizado, y que en su ejecución no se requiera el perjuicio de otra persona.

VII. "Al momento de realizar el hecho típico y el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible". (85)

La fracción descrita en líneas arriba, nos habla del caso de exclusión de la responsabilidad de aquel sujeto que carezca de capacidad de comprensión de su actuar, el cual sería ilícito, a menos que se hubiera provocado esta incompreensión al momento de cometer un acto contrario a Derecho.

VIII. "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible :

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozcan la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta" (86)

(85) Idem

(86) Idem

En este supuesto nos hallamos en el caso de que la conducta del sujeto la realice bajo un error invencible, el cual deberá recaer sobre alguno de los elementos integrantes del tipo penal, o en el caso de que el sujeto ignore el alcance de la ley, y por último, que crea fundamentalmente que su obrar esta plenamente justificado, en torno a lo anterior, la doctrina lo conoce como inculpabilidad.

IX. "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita y no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho". (87)

X. "El resultado típico se produce por caso fortuito". (88)

Por caso fortuito entendemos un hecho que el hombre no prevé, que puede ser una fuerza irresistible, que la puede originar otro hombre y la fuerza mayor, ésta última creada por la naturaleza, en estos supuestos, no existe la voluntad del hombre a efecto de cometer un ilícito penal, y siendo el elemento volitivo integrante de la conducta, se está en la hipótesis de una causa de exclusión de responsabilidad penal, también ésta hipótesis se refiere a una ausencia de conducta.

(87) Idem

(88) Idem

TESIS SIN PAGINACION

COMPLETA LA INFORMACION

Pavón Vasconcelos nos explica la culpa "Como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres". (101)

Por su parte, Osorio y Nieto manifiesta lo siguiente "Cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso". (102). En atención a lo anteriormente expuesto, haremos referencia a lo que prescribe nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal artículo 9, última parte "Obra dolosamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". (103)

Tomando en consideración lo descrito con antelación, la culpa se produce si el sujeto en su obrar no lo hace prudentemente y por el contrario, es decir, se conduce con imprudencia y no toma las precauciones debidas, previendo lo que debió prever o previéndolo tiene la esperanza de que no ocurra un hecho contrario a Derecho y penado por el mismo.

(101) Pavón Vasconcelos "Manual..., Op.cit., Pág. 411

(102) Osorio y Nieto, "Síntesis..., Op.cit., Pág. 66

(103) Código Penal, Op.cit., Pág. 3

La Inculpabilidad.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad (dolo y culpa), a este respecto Castellanos Tena manifiesta que "Opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad :conocimiento y voluntad". (104)

Por su parte, Pavón Vasconcelos quien cita a Jiménez de Asua, dice de la inculpabilidad que son "Las causas que impiden la integración de la culpabilidad". (105)

Para Osorio y Nieto la inculpabilidad se da "Cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho, y en términos generales, la coacción sobre la voluntad". (106)

Si para la conformación de la culpabilidad son requisitos esenciales la voluntad y el conocimiento por parte del agente. La inculpabilidad se da al carecer de estos dos elementos, el actuar o la omisión por parte del agente.

La Punibilidad y su Aspecto Negativo.

Nos corresponde tocar lo referente al quinto y último de los elementos que integran el delito, es decir, la sanción o castigo que la ley prevé, se hace acreedor el sujeto activo que con su conducta comete el delito, a este último elemento la

(104) Castellanos y Tena, "Lineamientos, Pág. 257

(105) Pavón Vasconcelos, "Manual..., Op.cit., Pág.433

(106) Osorio y Nieto, "Síntesis...,Op.cit., Pág.68

doctrina lo denomina la punibilidad, a este respecto Carranca y Trujillo nos ilustra diciendo "La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria". (107)

Para Castellanos Tena "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (108)

Por su cuenta, Pavón Vasconcelos dice que es "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (109)

Osorio y Nieto la define como "El hecho típico antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso". (110)

En este orden de ideas la punibilidad, comprende la pena, es decir, la sanción o castigo que el legislador plasma en las leyes penales, toda vez que el agente al cometer una conducta típica, se hace merecedor al castigo impuesto por el Estado.

(107) Carranca y Trujillo, "Derecho...", Op.cit. Pág. 408

(108) Castellanos Tena, "Lineamientos...", Op.cit., Pág 245

(109) Pavón Vasconcelos, "Manual...", Op.cit., Pág. 453

(110) Osorio y Nieto, "Síntesis...", Op.cit., Pág. 71

Ausencia de Punibilidad.

Para finalizar lo concerniente a la teoría del delito haremos referencia al aspecto negativo de la punibilidad, al que los autores denominan ausencia de punibilidad, y manifiesta Castellanos Tena "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (111)

Por su parte Pavón Vasconcelos, quien en su manual de Derecho Penal cita a Jiménez de Asua, quien al respecto declara : "Son causas de impunidad o excusas absolutarias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (112)

La ausencia de punibilidad implica que una conducta, típica, antijurídica y culpable, el Estado la excluye de sanción, por motivos de justicia o equidad, se estima que a este tipo de conducta no les debe recaer una sanción, como por ejemplo, cuando la mujer aborta, toda vez que el producto, fue concebido con motivo de una violación, lo que se establece en el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual dice "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación". (113)

(111) Castellanos Tena "Lineamientos...", Op.cit., Pág.278

(112) Pavón Vasconcelos, "Manual...", Op.cit., Pág. 459 y 460

(113) Código Penal, Pág. 94

CAPITULO III

Análisis a la Reforma de 10 de Enero de 1994, al Delito de Quebrantamiento de Sellos, Conceptos Constitutivos del delito en Estudio, Estudio Dogmático del Delito en Estudio, Fundamento y Análisis de la Reforma al Delito de Quebrantamiento de Sellos, Análisis de la Exposición de Motivos, Trabajos en favor de la Comunidad.

ANÁLISIS A LA REFORMA DE 10 DE ENERO DE 1994, AL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

Conceptos Constitutivos del Delito en Estudio.

Autoridad.

En el delito que nos ocupa previsto y sancionado en el artículo 187 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual hace referencia a tres conceptos esenciales para su tipificación las palabras Autoridad, Quebrantar y Sellos; por el momento hablaremos acerca del primero de ellos, mencionado lo que se entiende por su significado a este respecto el autor, Juan Mestre, en su obra manifiesta la siguiente idea "A los efectos penales, se reputará Autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia". (114)

(114) Mestre López Juan, "El Delito de Desobediencia a la Autoridad o a sus Agentes", Edit.Librería Bosch, Barcelona, 1988, Pág.34

También existen autores que hacen distinciones al concepto en referencia, uno de ellos es Maurice Marsal, quien sostiene "la Autoridad Oficial, susceptible de ser menos real que aparente, e incluso tan solo nominal, y autoridad, oficiosa, real, siquiera poco aparente". (115)

En relación al tópico que nos ocupa, el maestro Ignacio Burgoa externa la siguiente idea "las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano del gobierno del estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción, que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjunta o separadamente.". (116)

Nuestra ley de amparo, para los efectos de la misma en su artículo II en lo tocante al tema en cuestión, proporciona la siguiente definición "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado". (117)

(115) Marsal Maurice, "La Autoridad" Edit. Vilassar de Mar. Barcelona España-1971, Pág.33

(116) Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Edit.Porrúa, S.A.,9a edición, México, 1973, Pág.188

(117) "Ley de Amparo". Ediciones Delma S.A. de C.V., 20a Edición, México-1997, Pág.4.

La Jurisprudencia también nos da su concepto y establece : "Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones". (118)

De las ideas expresadas anteriormente se desprende el significado del concepto en estudio, más sin embargo, el delito en análisis nos habla de autoridad pública y sobre la misma el Diccionario Jurídico Mexicano entiende por su significado : a) El poder público en sí mismo o fuerza pública, b) El funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza y c) El órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza. Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del estado : legislativo, administrativo y Judicial, que son poder público; a las autoridades estatales: legislativas, administrativas y judiciales. Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física la que lo representa ". (119)

Se acepta esta última definición, toda vez que nos refiere lo que debe entenderse por autoridad pública, ya que desde el antiguo Derecho Romano lo público era lo concerniente al Estado, mismo que es el encargado de proteger y tutelar los derechos de sus gobernados. En México se acepta la división de poderes que lo conforman El Ejecutivo, Legislativo y Judicial con facultades de decisión y se deposita en los funcionarios que detentan estos poderes pudiendo

(118) "Semanao Judicial de la Federación", 2a sala, 5a época, Tomo LXV, Pág.3931.

(119) "Diccionario Jurídico Mexicano (A-CH)" Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 2a. Edición, Edit. Porrúa,S.A., México1987, Pág.287.

delegar sus atribuciones a sus inferiores subordinados, además también dividimos a la autoridad en ordenadora y ejecutora. En virtud tal, es la autoridad pública la facultada a mandar la colocación de sellos oficiales y quien los altere atenta en contra del mandato de la misma.

Quebrantar.

Toca en turno analizar al segundo de los conceptos torales del delito en estudio para su integración, por lo que citaremos lo escrito en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual en relación a la acepción Quebrantar "Romper, fracturar, profanar, violar, transgredir, infringir". (120)

Por su parte, la enciclopedia practica del estudiante estima por quebrantar lo siguiente "Forzar, profanar, violar, (un secreto promesa), transgredir infringir, incumplir, traspasar, violar (una ley), romper, quebrar (un objeto)". (121)

De lo descrito con antelación se desprende que quebrantar es sinónimo de violar, romper, infringir y profanar, más sin embargo considero que para efectos del delito que nos ocupa es más adecuada la acepción alterar ya que técnicamente se apega al ilícito en estudio, apoyándonos en el significado de esta última palabra citando lo que entiende por la misma el Gran Diccionario Patria de

(120) Cabanellas Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo VI, Edit. Heliasta, Argentina 1981, 20ava. Edición, Pág.527

(121) "Enciclopedia Practica del Estudiante Diccionario de Sinónimos y Antónimos", Edit. Promexa, México, 1994, Pág.135.

la Lengua Española "Cambiar la esencia o forma de una cosa, perturbar, trastornar, inquietar, estropear, dañar y descomponer". (122)

Por lo que hace al delito motivo de este análisis en lo tocante a su previsión, debería quedar de la siguiente manera; al que altere los sellos puestos por orden de la autoridad pública. Toda vez que la palabra quebrantar se refiere a su rompimiento en estricto sentido y la acepción alterar envuelve a esta y es más amplio su sentido en virtud de que su significado se refiere al hecho de que no debe variar su forma.

Sellos.

La última de las acepciones básicas del delito que nos ocupa para su tipificación se denomina sellos y entiende por su significado el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual lo siguiente : "Material adhesivo que se coloca en un cierre o en un objeto para que no pueda abrirse o moverse sin romperlo". (123)

En lo concerniente al ilícito penal que se analiza, González de la Vega afirma que "Los sellos a que se refiere el precepto son las señales escritas o impresa por una autoridad en una tira de papel, en lacre u otros materiales, puestos en lugar de entrada de un inmueble o en casas cerradas, para impedir su apertura o para su fácil identificación". (124)

(122) "Gran Diccionario Patria de la Lengua Española" Tomo I, Edit.Patria, Edición Especial, Mex.1993, Pág.97.

(123)"Diccionario Op.cit., Tomo VII, Pág.357.

(124) González de la Vega Francisco, "El Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., México-1992, Pág.300.

Carranca y Trujillo expresa en relación al tópico que nos ocupa lo siguiente: "El sello es un tira de papel o de cualquier material idóneo que por considerársele infalsificable o difícilmente falsificable en razón de lo impreso, firmado, grabado, etc., en ella, se deja pegada al objeto que se trata de asegurar o de identificar o a lo que lo guarda". (125)

De lo anterior, se colige que el sello o fajilla es una tira de papel que deberá contener el logotipo de la autoridad que ordena su imposición, así como su firma y tipo de autoridad, el fundamento legal que tutela su colocación, además su previsión y sanción a quien altere la fajilla impuesta a lo que se sella.

Estudio Dogmático de Delito en Estudio.

Sus Elementos.

A) Conducta.

Trataremos en este rubro de adecuar el delito de quebrantamiento de sellos, a la conducta desplegada por el agente, si esta es típica, antijurídica, culpable y punible, iniciando con la conducta ; si en líneas anteriores afirmamos que es el hacer humano voluntario y el no hacer dirigidos a un ilícito penal, la voluntad del agente debe ir encaminada a la alteración de los sellos colocados por mandato de la autoridad pública, tocante a la conducta del agente en el delito en análisis; Ranieri afirma "La conducta consiste en actos idóneos para hacer

(125) Carranca y Trujillo Raúl, "Código Penal Anotado", Edit., Antigua Librería Robredo, México, 1962, Pág.432.

ineficaz la colocación de sellos puestos por disposición legal o por orden de la autoridad, con el objeto de asegurar la conservación o la identidad de la cosa, o en el empleo de medios idóneos para el mismo fin". (126)

Para la configuración del delito de quebrantamiento de sellos es necesario el hacer del agente, es un delito de acción, no opera la omisión, ya que es necesario el movimiento corpóreo para su integración al violar los sellos.

También nos referimos al sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto del delito en lo referente al delito en análisis sobre el primero de ellos el autor Maggiore nos indica "Agente puede ser "Cualquiera", aún el funcionario público que ordenó o ejecutó la aposición de los sellos". (127)

De lo anterior, se desprende que el sujeto activo para este delito lo puede ser cualesquiera inclusive la misma autoridad que ordenó o ejecutó su colocación.

El sujeto pasivo del delito que como ya apuntamos es la persona que resiente el daño, en este caso lo será la sociedad misma, toda vez que de esta surge el estado a quien lo integran los tres poderes ya citados con antelación, y quienes conforman la autoridad.

Por lo que hace al objeto del delito mismo que se divide en material y jurídico Ranieri en relación al primero de ellos expresa en torno al delito en

(126) Ranieri Silvio, "Manual de Derecho Penal", Tomo III, Edit. Temis, Bogota, 1975, Pág. 398.

(127) Maggiore Giuseppe, "Derecho Penal", Vol. III, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, Pág. 288.

cuestión lo siguiente "El objeto material de este delito es la cosa sobre la cual se pone el sello y también aquella con la que se ha preservado lo que se ha querido proteger, y que la conducta criminal trata de hacer ineficaz ". (128)

Este mismo autor refiere lo siguiente en lo tocante al objeto jurídico en este tipo de delitos "El objeto jurídico de este grupo de delitos es el interés del estado por la protección de las cosas sometidas a custodia por disposición legal o por orden de la autoridad, a fin de que no dispongan de ellas personas no autorizadas o de que no sean violadas arbitrariamente, y también por el respeto de sus órdenes de secuestro". (129)

Por su parte el maestro Carranca y Trujillo en relación al delito en estudio estima lo siguiente : "El objeto jurídico del delito es el interés del Estado a través de sus autoridades y de la colectividad, por el mantenimiento de la seguridad jurídica general". (130)

Continuando con la sistemática de este trabajo, se sostiene que el objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el daño en nuestro delito en cuestión lo constituirá la cosa que se preserva o custodia; y el objeto jurídico que es el bien tutelado por la ley en el señalado delito lo será el interés legal que la autoridad tenga sobre la cosa sellada a fin de que no varíe o se modifique, es decir, que guarde el mismo estado en el momento de sellarse.

(128) Ranieri Silvio, "Manual" Op.cit., Pág.399

(129) Idem, Pág.397

(130) Carranca y Trujillo Raúl, "Código....." Op.cit., Pág.432

En consideración a la ausencia de conducta esta opera cuando el sujeto no tiene la firme voluntad de hacer o no hacer cometiendo un hecho ilícito. Si una persona por causas ajenas a su voluntad quebranta o altera un sello puesto por orden de la autoridad pública, estará apegando a la ausencia de conducta.

B) Tipicidad.

Para la integración del delito en análisis es necesario que la conducta del sujeto activo se encamine con actos idóneos a romper o alterar los sellos puestos por la autoridad pública, es decir, los quebrante dando lugar con esto a la tipicidad, y por el contrario, si el sujeto quebranta sellos que no mando poner la autoridad pública, desde luego en ejercicio de sus funciones, su conducta será atípica.

C) Antijuridicidad.

El delito para su conformación necesita que además de que la conducta del agente sea típica también deber ser antijurídica, es decir, contraria a derecho, violar la ley; el autor Carranca y Trujillo en lo referente a este tópico relacionado al delito que nos ocupa refiere la siguiente idea sobre el hecho antijurídico mismo que consiste "En la violación de la custodia sellada, frustrándose por medio de la violación la voluntad manifestada con la colocación de sellos". (131)

En este orden de ideas la conducta de quien quebranta los sellos impuestos por orden de la autoridad pública será antijurídica.

Lo anterior se dará, siempre y cuando no existan aquellas condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica a las que el Código Penal en vigor para el Distrito Federal denomina causas de exclusión del delito, y generalmente los autores de Derecho Penal aceptan tres causas por las que se excluye la antijuridicidad de una conducta, a las que nos referiremos a continuación, observando si son aplicables el delito en análisis.

La legítima defensa constituye una repulsa a una agresión real actual e inminente por parte del agredido o terceras personas que lo defienden sin excederse en la defensa. No es dable que un sello que es una cosa inerte se defienda al quebrantarlo el sujeto activo del delito, por lo que no opera esta para el delito en estudio.

El estado de necesidad nace cuando se sacrifica un bien de menor valor para salvaguardar otro de mayor valía. Esta segunda excluyente de responsabilidad si es posible que opere cuando el agente quebrante los sellos puestos por la autoridad pública, a efecto de salvaguardar con su actuar un bien o cosa de mayor valor, siempre y cuando sea justificado su actuar.

El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho es la tercera de las excluyentes de la antijuridicidad de la conducta; siempre y cuando sea racional esta necesidad. Por lo que no es admisible que el sujeto quebrante los sellos colocados por mandamiento de la autoridad pública, alegando cumplir un deber o ejercitando un derecho, toda vez que es la autoridad la facultada para ordenar que se retiren los sellos, de lo que se preserva.

D) La Culpabilidad.

Corresponde analizar el cuarto de los elementos que integran el delito, en relación al ilícito que nos ocupa, llamado por la doctrina penal, la Culpabilidad, la misma que estriba en la concordancia intelectual y emocional que une al sujeto activo del delito con su conducta típica, misma que se divide en el dolo la voluntad del sujeto dirigida a cometer un delito y la culpa; cuando el sujeto no previene lo que debió prever o realiza el acto con la esperanza de que no se propicie un delito.

En este orden de ideas en lo concerniente al delito de quebrantamiento de sellos, el autor Manzini considera que la conducta del agente es a título de dolo externando en su obra lo siguiente : "que el agente sepa o deba saber que se trata de sellos puestos por disposición de la ley o por orden de la Autoridad a fin de asegurar la conservación o la identidad de una cosa : conocimiento que se infiere de la calidad y de los signos de los sellos, o de la significación exterior de su posición, que de ordinario es cognoscible por cualquier persona imputable; que el agente cometa el hecho que concreta la violación con voluntad libre y consciente y con intención, sabiendo o debiendo saber que obraba ilegítimamente. (132)

En torno a este tópico el autor Ranieri manifiesta "Violación dolosa de sellos es la conducta de quien voluntariamente hace ineficaz la colocación de sellos, a sabiendas de que se hizo en virtud de la ley o por orden de la autoridad, con el fin de asegurar la conservación o la identidad de una cosa". (133)

(132) Manzini Vincenzo, "Tratado....", ob.cit., Pág.327

(133) Ranieri Silvio, "Manual...", Ob.cit., Pág.397

Por su parte, el maestro Carranca y Trujillo considera que el delito en análisis solo puede ser doloso y en consecuencia refiere "Se consuma el delito por el hecho de efectuar la remoción, ruptura, destrucción, etc., del sello o la violación de la custodia sellada". (134)

Es acertada la opinión del autor antes mencionado estimando que el delito de quebrantamiento de sellos solo es posible mediante una conducta dolosa, alterando los sellos con su actuar consiente y voluntario encaminado a violar el mandato de la autoridad.

En lo concerniente a la culpa esta es inoperante para el delito en estudio toda vez que el sujeto activo no puede, no prever el que no altere los sellos con su voluntad.

La inculpabilidad misma que opera sin la presencia del conocimiento y voluntad del individuo de delinquir, por lo que en el delito de quebrantamiento de sellos si no se cuenta con estos supuestos a fin de cometer dicho delito no se dará la inculpabilidad, misma que no es dable a este ilícito penal.

E) La Punibilidad.

Para finalizar el análisis de la teoría del delito aplicable al delito tema del presente trabajo, corresponde en orden al último y quinto de los elementos que constituyen el delito según la sistemática que se sigue, se trata de la sanción o castigo a que se hace acreedor un sujeto en función de su conducta, misma que al ser típica antijurídica y culpable le recae una pena de esta manera : "Al que

quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad". (135)

Toda vez que el artículo 187 del catálogo de penas vigente en el Distrito Federal así prevé y sanciona este delito en contra de la autoridad, mismo que si es punible y respecto al castigo hablaremos en el transcurso del presente análisis por ser materia de otro de los temas a tratar.

Respecto al aspecto negativo de la punibilidad o ausencia de la misma, que son las causas que dejan vivo el carácter delictivo de la conducta, e impiden la aplicación de una pena, en el delito de quebrantamiento de sellos esta no es factible, por no existir ninguna condición que impida la aplicación del castigo a lo previsto en el multicitado delito.

Fundamento y Análisis de la Reforma al Delito de Quebrantamiento de Sellos.

Análisis de la Exposición de Motivos.

Para proceder al estudio de las razones que el legislador proporciona, en relación a la modificación al delito de quebrantamiento de sellos, establecido en el artículo 187 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos referiremos al Diario de los debates de la LV Legislatura, del Poder Legislativo Federal, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 20 y 21 de Diciembre de 1993, documento en el que se plasman los argumentos que motivan la reforma que nos ocupa.

(135) *Código Penal D.F. ...*, Ob.cit. Pág.44

En la Cámara de Diputados fue turnada a sus comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Por lo que estas comisiones con las facultades que les confieren los artículos 56 y 64 de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 de su reglamento, se avocaron al estudio de la iniciativa misma que contenía la modificación al delito en comento, así como de otros preceptos legales estipulados en otras leyes, y dada la amplitud de la iniciativa se formaron tres subcomisiones, correspondiéndole a la primera de ellas el estudio y análisis de las modificaciones al multicitado Código Penal.

En consecuencia la iniciativa contenía importantes reformas al código, tanto al libro primero, como al libro segundo, comprendiendo disposiciones que se ocupan de plantear "un proceso necesario de criminalización o descriminalización, o uno de penalización o despenalización; adecuándose así a nuestra realidad cambiante". (136)

Consecuentemente, en relación a lo denominado "Trabajo en favor de la comunidad", la primera subcomisión consideró lo siguiente : "Adicionar un párrafo al artículo 27, que pasaría a ser el cuarto, y el actual, se correría para pasar a ser el quinto, y los siguientes en su orden sucesivo; a efecto de establecer, que el

trabajo en favor de la comunidad no únicamente se emplee como un substitutivo de la prisión o de la multa, sino que se utilice en forma independiente, pudiendo de esta manera imponerse como una verdadera pena autónoma" (137)

En el precitado código anteriormente se consideraba a lo llamado trabajo en favor de la comunidad, solamente como una sanción que podía substituir a la pena privativa de la libertad, y con lo señalado por la subcomisión se le daba la categoría de una pena independiente, con vida propia a fin de establecerla a la modificación a los castigos estipulados en los delitos que motivan la iniciativa , como lo apreciaremos en nuestro delito a continuación.

Esgrimían los diputados que en el Código Penal en referencia se contemplaban sanciones de privación de libertad a quienes cometían diversos delitos entre estos, al que quebrante los sellos, puestos por orden de la autoridad, y la sanción de prisión era reducida, y en efecto a este delito la pena aplicable consistía de tres meses a tres años de prisión a juicio del juez.

En razón a lo anterior, el legislador argumenta lo siguiente : "Atendiendo a que este tipo de delitos no se consideran graves, resulta excesiva la pena de prisión puesto que en muchos casos, por carecer de recursos económicos, las personas que cometen alguno de los delitos mencionados no tienen la posibilidad de cubrir la multa, por lo que se ven obligados a cumplir la pena corporal". (138)

(137) Idem, Pág. 3381

(138) Idem

Si bien es cierto que existen delitos que tienen una mayor repercusión en nuestra sociedad, también lo es que se castigan con mayor severidad, como por ejemplo el homicidio, además si el delito se considera de los graves o no, de todas formas es un delito y debe ser castigado, la anterior pena al delito en análisis nos parece a todas luces justa y puede llegar a ser mínima ya que se aplica a juicio del órgano jurisdiccional la cuantía de la pena. Tampoco es motivo justificado el que el delincuente no cuente con recursos económicos para saldar su deuda con la sociedad, en virtud de que es sabedor que a los actos ilícitos les recae un castigo.

Continúa el legislador argumentando "Por otra parte, se corre el riesgo de que al ser internados en alguno de los centros de Readaptación Social, dichas personas se contaminen con otros reos, desvirtuándose así el espíritu de los sistemas de readaptación social". (139)

Como ya lo apuntamos, todo aquel que comete un delito es un delincuente, en consecuencia si su castigo es ingresar y permanecer en un local destinado para ello por la autoridad correspondiente, esa será su sanción y toda vez que el procesado es conocedor que con su conducta podría compurgar una pena corporal. En todo caso, se le debe colocar en un área aparte para no contaminarse con los demás reclusos, por lo que se debe prever áreas de resguardo restringidas para los delincuentes que el Legislador estima cometen delitos no graves, labor que le concierne al poder ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación.

La subcomisión expone otro punto al respecto "Asimismo, otro problema real que se origina, es la sobrepoblación de internos en los centros de Readaptación Social. Por lo que se considera conveniente, establecer otro tipo de sanción que sustituya la pena privativa de libertad, a efecto de disminuir y en su caso erradicar, los problemas señalados con antelación". (140)

Es inadmisibles que por conducto de un ordenamiento legal y en particular alguno o algunos de sus preceptos, se pretenda evitar la sobrepoblación de los establecimientos destinados a privar de la libertad a los procesados, toda vez que ese no es el espíritu filosófico jurídico del Código Penal en virtud de ser otra su misión como la previsión y sanción de los delitos y con ello prevenirlos mediante la amenaza del castigo, el problema al que se le pretende dar solución compete al Poder Ejecutivo quien es el encargado para ello y no el Poder Legislativo.

De lo expuesto por las comisiones estiman apropiado que se sustituya la pena privativa de la libertad en el delito ya precisado, para sancionarlo con jornadas de trabajo en favor de la comunidad y en atención a lo argumentado la Legislatura propone reformar el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal en materia penal y para toda la República en materia Federal, para que finalmente sea publicada dicha modificación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994, para quedar su texto en los siguientes términos "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad". (141)

(140) Idem

(141) Diario Oficial de la Federación de 10 de Enero de 1994.

Precepto que se ubica en el libro segundo, título sexto delitos contra la autoridad, capítulo III, quebrantamiento de sellos del precitado código.

La reforma al citado artículo estriba en lo que respecta a la sanción, variándola de una pena privativa de la libertad a un castigo, que consiste en trabajo a favor de la comunidad, mismo que antes de la reforma era un substitutivo de la pena y que también se reformo para considerársele además una pena autónoma tema que tocaremos en el siguiente punto.

Por lo antes esgrimido con antelación, se considera que no es atinada la reforma y por el contrario estimula el que se cometan este tipo de delitos, los razonamientos de la comisión dejan mucho que desear y no son del todo jurídicas, en todo caso, son de índole social y aún cuando la sociedad es cambiante y debe ajustarse el derecho a la realidad actual, el Legislador no toma en cuenta al ilícito penal en sí, ya que lo valora en torno a los estragos sociales que implican la aplicación de su sanción, debiendo fijar su atención en el daño que causa dicho ilícito penal. La reforma en comento debió versa en un incremento de la pena privativa de la libertad que antes de la reforma se contemplaba.

Tomando como referencia que la Legislatura por conducto de las comisiones antes citadas estudiaron y dictaminaron el Decreto por el que se modifica el delito motivo del presente análisis, estimando el Legislador que se agregue al artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal un párrafo que sería el cuarto y se recorrerían los siguientes, a efecto de que la sanción de trabajo en favor de la comunidad se contemple como una pena autónoma, es decir se aplique en forma directa a la previsión de los delitos, y con independencia a su aplicación como substitutivo del castigo privativo de la

libertad y del pecuniario a juicio del juzgador, supuesto que se estipulaba antes de la citada reforma y que continua en vigor en la actualidad, con el fin de establecer las condiciones para que el trabajo en favor de la comunidad se pueda emplear como una pena con autonomía propia o como un castigo substitutivo, estimando que lo anterior fue con el objeto de tener concordancia y congruencia con los numerales 24 y 70 del precitado código, los cuales hacen referencia al catálogo de penas y substitutivos de las mismas respectivamente, contemplando ambos preceptos legales el trabajo en favor de la comunidad como se apreciará en el siguiente subtema.

Lo visto con antelación con la finalidad de fijar las condiciones para la reforma del ilícito penal en estudio, solo en lo concerniente a su punibilidad, quedando en los mismos términos su previsión con el siguiente texto "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán".

Referente a la sanción motivo de la modificación al delito antes citado, anteriormente este se castigaba con la privación de la libertad, estipulándose desde el Código Penal para el Distrito Federal que data del año de 1931, de tres meses a tres años de prisión a juicio del juez; y en la actualidad debido a la variación de la penalidad en comento al precitado delito, publicada el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, se opto por sancionarse de treinta a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.

De los argumentos de la Legislatura señaladas con antelación mismos que motivaron la reforma al ilícito penal en cuestión, artículo 187 del ordenamiento legal multicitado, se considera que estos no son del todo satisfactorios, toda vez que en el primero de ellos debemos recordar que una de las funciones de la pena es la amenaza de la aplicación de la misma, con el fin de evitar los actos u

omisiones con el afán de delinquir. En el siguiente razonamiento afirma el Legislador, que la persona que comete un delito no grave se contamina conviviendo con otros sujetos que deben su estancia en el interior de un reclusorio a la comisión de delitos si graves, por lo cual se desvirtúa el espíritu de la readaptación social, argumento con el que no se esta de acuerdo, ya que la finalidad de la reincorporación del delincuente a la sociedad, en teoría es readaptar a todos los procesados, con independencia de la clase de tipo penal que comentan. En la última aseveración que fundamenta la reforma en análisis, tratan de evitar la sobrepoblación de los Centros de Readaptación Social, más sin embargo el ilícito penal de quebrantamiento de sellos en la realidad no es muy común que se cometan, y en consecuencia es escaso el número de internos en prisión acusados del delito en comento, sobre todo en comparación de otros reos acusados de diversos tipos penales que se cometen con mucho mayor frecuencia en el Distrito Federal, como por ejemplo el robo, las lesiones y hasta el homicidio, delitos estos que han motivado que actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuente con unidades que brindan una atención especializada a este tipo de ilícitos como lo son : La Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, el Centro de Atención a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y la Dirección General de Investigación de Homicidios, lo que no ocurre con el ilícito penal de quebrantamiento de sellos; de lo vertido líneas atrás se considera que los argumentos de la Legislatura carecen de validez para ser aplicables al delito motivo del presente análisis.

Trabajos en Favor de la Comunidad.

Es obligado avocarnos a tocar el tema relativo a la sanción que contemplo el Legislador en la reforma antes citada, es decir, lo llamado trabajo en favor de la comunidad. Teresa Lozano en su libro en el que describe la criminalidad en la

ciudad de México de 1800 a 1821 nos refiere el siguiente antecedente respecto a este tópico "El enviar a los reos a trabajar en las obras públicas de la capital era una pena aplicada frecuentemente en esos años que estudiamos". (142)

El código punitivo multicitado en su libro primero, título segundo, capítulo I, de las penas y medidas de seguridad; establece cuáles son las sanciones que deberán aplicarse en el referido ordenamiento legal disponiendo:

*ART.24.-- Las penas y medidas de seguridad son :

1. Prisión
2. Tratamiento e libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción Pecuniaria.
7. Derogada.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicaciones especial de sentencia.

15. Vigilancia de la autoridad.
 16. Suspensión o disolución de sociedades.
 17. Medidas tutelares para menores
 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y la demás que fijen las leyes." (143)

Como se puede observar en el numeral citado líneas atrás, este nos proporciona un listado de los castigos aplicables en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, contemplando en su fracción segunda el trabajo en favor de la comunidad.

El precitado código en su capítulo III del tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad en su artículo 27, tercer párrafo establece "El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora". (144)

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, el autor Jorge Kent manifiesta la siguiente idea tocante a quien se le condena a este tipo de sanción "Trabajar en bien de la comunidad y en diferentes tareas, tales como, las de pintura, decoración de casas, atención de jardines y parques públicos, cuidado de

(143) Código Penal, Op.cit., Pág. 7 y 8.

(144) Idem, Pág.9.

enfermos, ciegos y débiles mentales, reparación de juguetes, etcétera, supervisada por un oficial tutelar que debe encontrar el adecuado trabajo y velar por su fiel cumplimiento" (145)

En consecuencia se desprende de lo anterior que la clase de trabajo que nos ocupa, se llevará a cabo por quien sea condenado a ello, sin retribución alguna, toda vez que salda una deuda con la sociedad, prestando sus servicios en instituciones públicas educativas, o de asistencia social o privadas, en horas distintas a las de su labor de subsistencia personal y familiar, dentro de los márgenes de la ley, bajo la tutela de la autoridad correspondiente.

En lo concerniente a la autoridad quien velará por el debido cumplimiento a la sentencia de un juez, quien resuelve en contra de un sujeto como pena el trabajo en favor de la comunidad, esta será la Secretaría de Gobernación, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en este contexto el maestro Acosta Romero en una de sus obras expresa en lo referente a algunas de las atribuciones de la citada Secretaría "Creando colonias penales cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas". (146)

De lo anterior se colige que la Secretaría de Gobernación es la encargada de ejecutar las penas a que se hacen acreedores los delincuentes.

(145) Kent Jorge, "Sustitutos de la Prisión", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1987, Pág. 89.

(146) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Primer curso, 8a Edición, Edit. Porrúa S.A., México-1988, Pág. 173.

Continúa el numeral antes citado con el siguiente texto "El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o substitutivo de la prisión o de la multa". (147)

Como ya observamos con antelación, este párrafo se agregó al catálogo de penas multicitado por lo argumentado por el Legislador a efecto de poderse aplicar la pena de trabajo en favor de la comunidad ya sea como una sanción independiente, es decir, que se contemple en algunos delitos, en específico el que nos ocupa, como castigo a lo previsto en el tipo legal, o como una sanción que substituya a otro tipo de pena, como por ejemplo la de privación de la libertad.

Respecto a esta reforma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en un texto que edita estima lo siguiente: "en materia de penas, significa un avance importante, ya que el trabajo en favor de la comunidad tiene muchas ventajas, sobre las penas de prisión y de multa, pues, además de cumplir con la prevención general y la prevención especial, propicia libertad". (148)

Opinión con la que no estamos de acuerdo por lo razonado en el tema anterior, considerando que por el contrario no propicia la prevención, toda vez que efectivamente favorece la libertad del delincuente.

El código penal en comento, en el capítulo VI de la sustitución y conmutación de sanciones, en el artículo 70 estipula :

(147) Diario Oficial de la Federación de 10 de Enero de 1994.

(148) P.G.J.D.F., "La Importancia y Perspectivas de las Reformas Penales", Edit. P.G.J.D.F., México-1994, Pág. 125.

"La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad.
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio" (149)

Se refiere este numeral a lo que se conoce como un substitutivo de la prisión, señalando que el órgano jurisdiccional esta facultado a sustituir una pena privativa de prisión por trabajo en favor de la comunidad tomando en consideración una serie de factores apuntados en los preceptos 51 y 52 del aludido código, siempre y cuando la sanción de prisión no exceda de cuatro años, en relación a lo expresado el autor Rodríguez Manzanera dice : "El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva". (150)

En referencia al mismo tema Ojeda Velázquez expone : "Se cumplirá" en el ambiente externo de la prisión, dando lugar con ello a que los detenidos por delitos que se sancionan con penas de corta duración no ingresen a un reclusorio y eviten de esta manera esa experiencia traumatizante". (151)

(149) "Código Penal", Op.cit, Pág.22

(150) Rodríguez Manzanera Luis, "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión", Edit.Instituto Nacional de Ciencias Penales, México-1984, Pág.65

(151) Ojeda Velázquez Jorge, "Derecho de Ejecución de Penas", 2a edición, Edit. Porrúa S.A., México-1985, Pág.213.

En cuanto a las desventajas de esta clase de sanción, Luis Marco del Pont opina lo siguiente : "Falta de organismos y de servicios donde se puedan incorporar los individuos sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comunidad. La posibilidad de conseguir "Mano de obra barata" en perjuicio del resto de los trabajadores". (152)

Se sostiene que no existe razón para la modificación del delito en estudio, toda vez que al ser sancionado anteriormente con una pena que no excede de tres años de prisión el órgano jurisdiccional esta facultado para sustituir dicho castigo por trabajo en favor de la comunidad en su sentencia, de igual manera con la reforma de 10 de Enero de 1994 a nuestro multicitado delito el juzgador aplicará la pena de trabajo en favor de la comunidad, solo que ahora como pena autónoma.

Por lo que respecta a esta sanción referente a laborar en el ambiente externo de la prisión, se estima que es benéfica para las personas sujeta a este régimen de readaptación social, en virtud de propiciar la no privación de la libertad y favorece al sentenciado a efecto de sustraerlo de la amarga experiencia de encontrarse en un centro de readaptación Social o en un establecimiento penitenciario, toda vez que en la realidad la experiencia nos indica que más que reincorporar al delincuente a la sociedad, por el contrario estimula la criminalidad. En cambio el trabajo como castigo fuera de la prisión, promueve el entusiasmo por el delincuente a fin de continuar en libertad y le crea el espíritu por el trabajo, además fortalece la conciencia de no volver a delinquir, habida cuenta de formarle el animo de cooperación social y comunitaria.

(152) Marco del Pont Luis, "Derecho Penitenciario" 1a Edición, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, Pág.694.

Esta clase de labor debe de cumplir con lo estipulado en la ley penal, es decir, ser beneficio a la comunidad, por lo tanto sería de gran ayuda a la colectividad, convertirse en un trabajo con el que el delincuente salde su deuda con la sociedad por su conducta ilícita.

Más sin embargo se considera necesario el que este tipo de sanción, debe de continuar siendo solo un substitutivo de la pena privativa de la libertad y de la multa; perdiendo su calidad de castigo autónomo, para aplicarse solamente en delitos con una pena menor a cuatro años de prisión.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE ARTICULOS RELATIVOS AL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS EN LA LEGISLACION EXTRANJERA Y NACIONAL.

Toca en turno hacer referencia, a algunos preceptos legales contenidos en Códigos Penales con analogía al delito de quebrantamiento de sellos, contemplando en el artículo 187 del catálogo de penas vigente para el Distrito Federal, examinando el tratamiento que se le da a este tipo penal en la ley de otros países y la del interior de la República Mexicana, en concreto de Sudamérica, Argentina, Uruguay y Chile, así como las Entidades Federativas de San Luis Potosí, Sonora y Morelos, respectivamente. Para de esta manera poder estar en condiciones de apreciar la simetría o asimetría, entre lo establecido por el ilícito, motivo del presente trabajo y lo dispuesto en los numerales a los que aludiremos a continuación.

Legislación Extranjera.

A) Argentina.

El ilícito en estudio, lo contempla la legislación Argentina, en su Código Penal, en el título XI de los delitos contra la Administración Pública, capítulo V. Violación de sellos y documentos, el cual en su artículo 254 prescribe "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.." (153).

(153) "Código Penal de la República Argentina", Edit. Zavallia, Buenos Aires-1996, Pág.77.

En este país sudamericano, inicialmente describe la sanción del delito en cita, misma que es privativa de la libertad, por lo que hace a la previsión en este ilícito, utiliza el vocablo violare, el cual es sinónimo de quebrantar, solo hablan de autoridad, y agregan en que consiste la función de la colocación de los sellos a las cosas.

B) Uruguay.

Por lo que hace al tratamiento que se le da al delito en análisis en Uruguay en su Código Penal, en el título IV de los Delitos contra la Administración Pública, capítulo IV. De la violación de sellos y de la apropiación por el secuestro de cosas depositadas por la autoridad, en su artículo 168 (violación de sellos) nos dice lo siguiente "El que violare, de cualquier manera, los sellos puestos por disposición de la ley, o por orden legítima de la autoridad, para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será castigado con multa de 20 a 900 U.R. " (154). En la legislación penal uruguaya nuevamente utilizan la expresión violare, en relación a la autoridad que ordena, esta debe ser legítima, e incluyen también cuál es la finalidad de la colocación de los sellos, esto por lo hace a la previsión del delito en comento y referente a su sanción esta es pecuniaria.

C) Chile.

Los chilenos encuadran la conducta típica referente al presente trabajo, en su Código Penal en el libro II, título VI de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por particulares en el numeral tercero. De la rotura de sellos en su artículo 270 el cual reza "Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por orden de la autoridad pública, serán (154) "Código Penal de Uruguay", Edit. Depalma, Montevideo-1996, Pág.51.

castigados con reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales" (155). En este supuesto la Legislación Penal Chilena maneja el concepto roto, el cual también es sinónimo de quebrantar, y solo intencionalmente, es decir con dolo se rompieran esos sellos y utiliza al igual que nuestro Código Penal la frase por orden de la autoridad pública, el castigo es privativo de la libertad y pecuniario.

Legislación Nacional.

A) San Luis Potosí.

Ahora corresponde hacer mención a lo concerniente a la legislación de interior de la República Mexicana, iniciando con el Código Penal de San Luis Potosí, en el Título Treceavo de los delitos contra la autoridad, Capítulo III violación de sellos, en su artículo 249 que prescribe "Al que viole los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión" (156). La legislación de índole punitiva de esta Entidad Federativa Nacional utiliza la acepción violar, en el sentido al que viole, sinónimo de quebrantar y solo dice orden de la autoridad y como pena estipula la privación de la libertad y multa.

B) Sonora.

El Código Penal de Sonora, estado de nuestra República Mexicana, en el libro segundo, título cuarto delitos contra la autoridad, capítulo III Quebranta-
(155) "Código Penal de la República de Chile", Edición Oficial, Edit. Jurídica de Chile., Santiago 1996, Pág.75.

(156) Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Edit. Pac, 1986, Pág.66.

miento de sellos, en su artículo 161 se lee lo siguiente "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión" (157). "Este numeral en mención tipifica en los mismos términos que el catálogo de penas en vigor desde 1931 para el Distrito Federal al ilícito de quebrantamiento de sellos y antes de la reforma de que fue objeto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

C) Morelos.

Finalizando lo referente al último y cuarto de nuestros capítulos, mencionaremos lo prescrito por el Código Penal de Morelos, el cual en el libro segundo, título IV de los delitos contra la autoridad, capítulo III quebrantamiento de sellos en su artículo 172 que dice "Al que quebrantaré los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión..." (158). Como se puede apreciar el texto del precepto legal en comento, es casi idéntico al del artículo antes visto de Sonora, variando solo en la palabra quebrantar, toda vez que los morelenses la utilizan en el sentido quebrantare.

De lo analizado con antelación relativo al delito de quebrantamiento de sellos, se desprende que la legislación extranjera citada, ubica al ilícito de quebrantamiento de sellos, en el título de los delitos contra la administración pública, excepto Chile, quien lo enmarcara en el de los delitos que se comente en contra del orden y la seguridad pública por los particulares.

(157) "Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, Edit. Porrúa, México-1996, Pág.47.

(158) "Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos", leyes y Códigos de México", Edit. Porrúa, México 1996, Pág.50.

En relación a la Legislación Nacional anteriormente vista esta ubica al multicitado tipo penal en estudio, en el título de los delitos contra la autoridad, al igual que el tipo penal motivo del presente trabajo.

JURISPRUDENCIA.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia, en relación al delito de Quebrantamiento de sellos :

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : XCVI
Página : 1977

Rubro : DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

TEXTO : El cuerpo del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad, motivo del auto de formal prisión, quedo comprobado por los elementos materiales que lo constituyen desde el momento en que es innegable que el reo desobedeció las ordenes de no penetrar en un local clausurado, de las cuales ordenes tuvo conocimiento exacto, en la inteligencia de que los elementos constitutivos del propio delito, no dejan de concurrir por virtud del hecho comprobado de que el quejoso no haya violado los sellos, ya que ésta última circunstancia es propia e otro hecho delictuoso, por el que no se decreto la formal prisión, sin que la circunstancia de haber sido concedida al propio quejoso, la suspensión provisional, contra los actos de la Secretaría de Salubridad y de sus inspectores , en lo que atañe a la clausura, cambie el aspecto jurídico de la cuestión, ya que el auto de suspensión obligaba al reo a mantener las cosas en el estado que guardaban al ser suspendido el acto reclamado y ese estado no era otro que el posterior a dicha clausura.

PRECEDENTES :

Polanco Martínez Elpidio. Pág.1977 23 de Junio de 1948. Tomo XCVI. Cuatro Votos.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : LXXXVIII
Página : 1291

RUBRO : QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE .

TEXTO : Si el reo aconsejó y sugirió a otras personas que quitaran los sellos con los que se había clausurado un establecimiento, la sentencia que lo declara penalmente responsable del delito de quebrantamiento de sellos, no vulnera en su perjuicio, garantía individual alguna.

PRECEDENTES :

TOMO LXXXVIII, Pág.1291.- Castro Inclán Rodolfo.- 3 de mayo de 1946.- Cuatro Votos.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : LXII
Página : 644

RUBRO: QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS; COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.-

TEXTO: Si de autos aparece que el Agente del Ministerio Público, Investigador, practicó la diligencia de inspección en el lugar donde se fijaron los sellos que después no se encontraron, pero no recogió los restos de papel que dice estaban allí, para identificarlos, ni dice en el acta que se hubieran examinado, para saber que esos fragmentos que menciona, eran o no, parte de los sellos, y para deducir, de ese modo, la violación o quebrantamiento, ni describió en el acta las marcas, huellas, circunstancias o detalles de aquellos restos o fragmentos de papel, vistos en el lugar donde se practicó la inspección, ni aparece de las constancias procesales que la diligencia se hubiese practicado con la intervención de peritos, ni que éstos se hubiesen nombrado posteriormente durante la instrucción, dicho funcionario no cumplió con los requisitos legales exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y dicha prueba no tiene valor pleno; y si sólo queda como prueba presuntiva, la deriva de haberse puesto los sellos por el actuario, no encontrándolos al día siguiente en el lugar en donde se fijaron, de lo que dio fe el propio funcionario, circunstancia sobre la cual declararon varias personas, y existe también la presunción derivada de haberse encontrado dentro del local de la negociación en la que se fijaron los sellos, a los acusados del delito de quebrantamiento de sellos, esas pruebas sólo justifican los hechos que contienen, pero no que los sellos hubiesen sido violados o quebrantados, y sólo existen presunciones respecto a la comprobación del cuerpo del delito; y como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establece que la comprobación del cuerpo del delito es la base fundamental de todo procedimiento penal y que esa comprobación requiere prueba plena, el auto de formal prisión dictado en tales condiciones es violatorio de garantías.

PRECEDENTES :

**TOMO LXII, Pág. 644.- Pérez de la Vega Pedro y coag.- 13 de octubre de 1939.-
4 votos.**

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
volumen: 217-228
Parte : Sexta
Página : 641

RUBRO : SUSPENSION PROVISIONAL. NO SE VIOLA EL AUTO QUE LA DECRETA CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA POR EL HECHO DE QUE SE REPONGAN LOS SELLOS RESPECTO DE UNA CLAUSURA ANTERIOR QUE FUE QUEBRANTADA.

TEXTO : La concesión de la medida cautelar no tiene por qué comprender actos diversos a los reclamados como lo es una orden diversa de clausura que ya ha sido ejecutada con anterioridad y cuyos sellos han sido quebrantados. Por lo tanto, si en el caso el a que concedió la suspensión provisional solicitada en contra de la orden de clausura de un restaurante con servicio de bar y la autoridades responsables repusieron los sellos de clausura respecto a un restaurante con servicio de bar de diverso nombre, ubicado en el mismo domicilio, toda vez que los respectivos sellos de clausura habían sido quebrantados, no es de considerarse que la medida cautelar decretada hubiese sido violada, en virtud de que dicha suspensión no se concedió contra la orden de clausura cuyos sellos fueron quebrantados, pues este hecho no le fue dado a conocer el juzgador.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES :

**Queja 237/87. Rosales y Tapia, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1987. Unanimidad
de votos. Ponente : Samuel Hernández Viazcán.**

CONCLUSIONES.

I) El derecho Romano contemplaba la violación de sellos, los que se hacía colocar al acusador sobre las cosas secuestradoras ya sea en su poder o en el de terceros.

II) En el México antiguo no existían los sellos a efecto de preservar la identidad de las cosas, por lo que no se encuentra un antecedente inmediato del ilícito de quebrantamiento de sellos.

III) El delito de quebrantamiento de sellos se tipifica por primera vez en México en el Código Penal de Veracruz de 1835, para posteriormente contemplarse en materia federal en el ordenamiento punitivo de 1871.

IV) Para poder integrarse el ilícito de quebrantamiento de sellos la conducta por parte del agente será de acción, lo puede cometer cualquier persona y el sujeto pasivo lo es la sociedad, la comisión de este delito es a título de dolo.

V) Antes de la reforma de 10 de enero de 1994 al tipo penal de quebrantar sellos, este se castigaba con privación de la libertad y se podía substituir a juicio del órgano jurisdiccional por trabajos en favor de la comunidad y al tener vigencia la modificación en la actualidad se aplica el citado substitutivo como pena autónoma.

VI) Se considera más apropiada la acepción alterar por ser más amplio su significado, sustituyendo a la palabra quebrantar, para quedar la previsión del ilícito contenido en el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal en los

siguientes términos : "Al que altere los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán".

VII) Se estima conveniente reformar el delito de quebrantamiento de sellos, para ser punible con la privación de la libertad e incrementarla en comparación a antes de su última modificación al ilícito en cita, para sancionarse de tres meses a cuatro años de prisión.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", primer curso, 8a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 2.- Alba H. Carlos, "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano", Edit. Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", 9a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 4.- Cabanellas Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomos VI y VII, 20a edición, Edit. Heliasta. Argentina, 1981.
- 5.- Carranca y Trujillo Raúl, "Código Penal Anotado", Edit. Antigua Librería Robredo, México, 1962.
- 6.- Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", 13a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 7.- Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 27a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 8.- González de la Vega Francisco, "El Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 9.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, "Leyes Penales Mexicanas", Tomo 1 y 3, Edit. I.N.C.P., México, 1979.

- 10.- Lozano Armendares Teresa "La Criminalidad en la Ciudad de México 1800-18211, 1ª edición, Edit. U.N.A.M.
- 11.- Maggiore Giuseppe, "Derecho Penal", Vol.III, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1989.
- 12.- Marco del Pont Luis, "Derecho Penitenciario", 1ª edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
- 13.- Manzini Vincenzo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo 9, Edit. Ediar, Buenos Aires Argentina, 1961.
- 14.- Marsal A. Maurice, "La Autoridad", Edit. Vilassar de Mar, Barcelona España, 1971.
- 15.- Mendieta y Nuñez Lucio, "El Derecho Precolonial", Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 16.- Mestre López Juan, "El Delito de Desobediencia a la Autoridad o a sus Agentes", Edit. Bosch, Barcelona, 1988.
- 17.- Ojeda Velázquez Jorge, "Derecho de Ejecución de Penas", 2a.edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 18.- Osorio y Nieto Cesar Augusto, "Síntesis de Derecho Penal", 3a edición, Edit.Trillas, S.A. de C.V., México, 1990.

- 19.- Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 8a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
- 20.- Porte Petit Candaudap Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" 11a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
- 21.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "La Importancia y Perspectivas de las Reformas Penales", Edit. P.G.J.D.F., México, 1994.
- 22.- Kent Jorge, "Sustitutos de la Prisión", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- 23.- Ranieri Silvio, "Manual de Derecho Penal", Tomo III, Edit. Temis, Bogotá, 1975.
- 24.- Rodríguez Manzanera Luis, "La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión", Edit. I.N.C.P., México, 1984.

Legislación.

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" 117a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.
- 2.- "Código Penal para el Distrito Federal, 57a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México-1996.
- 3.- "Código Penal de la República Argentina", Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1996.

- 4.- "Código Penal, Cuerpo del Derecho Español", Edit. Biblioteca Scaevola, Madrid, 1877.
- 5.- "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales", Secretaría de Gobernación, Edit. Talleres Graficos de la Nación, México, 1929.
- 6.- "Código Penal de la República de Chile", Edición Oficial, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1996.
- 7.- "Código Penal de Uruguay", Edit. Depalma, Montevideo-1996.
- 8.- "Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos", Edit. Porrúa, S.A., México-1996.
- 9.- "Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí", Edit. Porrúa, S.A., México-1996.
- 10.- "Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora", Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.
- 11.- De Pina Rafael, "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, Concordancia, Notas y Jurisprudencia", Edit. Minerva, México, 1994.
- 12.- "Ley de Amparo", 20a edición, Edit. Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1997.

Diccionarios.

- 1.- "Diccionario Jurídico Mexicano (A-Ch)", 2a edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
- 2.- "Enciclopedia Practica del Estudiante, Diccionario de Sinónimos y Antónimos", Edit. Promexa, México, 1994.
- 3.- "Gran Diccionario Patria de la Lengua Española", Tomo I, edición especial, Edit. Patria, México, 1993.

Hemerografía.

- 1.- "Diario de los Debates", Poder Legislativo Federal LV Legislatura 20 y 21 de diciembre de 1993.
- 2.- "Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.
- 3.- "Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a época, Tomo III, Segunda parte.
- 4.- "Semanario Judicial de la Federación", 5a época, Tomo XCVI, Primera Sala.
- 5.- "Semanario Judicial de la Federación", 5a época, Tomo LXXXVIII, Primera Sala.

6.- "Semanario Judicial de la Federación", 5a época, Tomo LXII, Primera Sala.

7.- "Semanario Judicial de la Federación", 7a época, Volumen 217-228, Sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito.